

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00959/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00040/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Relación de becas por alumno desde 2012 a la fecha.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00040/UPVT/IP/2018 que realizó el 05 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados, de la Subdirección de Servicios Escolares y del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.. “(Sic)

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“Respuesta de 040.pdf”, “listado respuesta 40.pdf”, “Nuevo doc 2018-04-03 16.24.34-2018040342456168.pdf”, “BECAS 2014-2017.pdf” y “OFICIO 255 C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.pdf”* documentales en los que se incluyen:

- Relativo a la solicitud, de acuerdo con las funciones establecidas para la Subdirección de Servicios Escolares, se anexa relación de becarios por alumno de esta Institución otorgadas por la Secretaría de Educación del Estado de México, en archivo PDF desde 2012 a Diciembre 2017. También es importante mencionar que en el *link*:
<http://www.becaseducacionsuperios.org.sep.gob.mx/2-principal?start=40> se puede consultar a los alumnos que hayan sido beneficiados.
- Al respecto, la Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión, mediante la remisión del oficio 205BL16002/040/2018, refiere que con respecto a los datos de

Becas del 2014 al 2017; adjuntando en archivo PDF la relación de dicha información. Asimismo, se hace de su conocimiento que las becas han sido otorgadas por parte del Gobierno del Estado de México.

- Listado de Becas otorgadas en los ejercicios 2014-2017.
- Oficio 205BL 16001/255/2018 de fecha 03 de abril de la presente anualidad, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que en atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00040/UPVT/IP/2018 que realizó el 05 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato (*pdf*) del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados, de la Subdirección de Servicios Escolares y del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de abril de dos mil dieciocho la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00769/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Sus anexos" (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Muestran un listado ilegible" (Sic)

CUARTO. Turno. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El diez de abril de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones el archivo electrónico "*Respuesta SPH SdSE.pdf*", "*Respuesta de SPH DPYV.pdf*" y "*INFORME JUSTIFICADO.pdf*", por medio del cual el Sujeto Obligado manifiesta los siguientes argumentos:

- Padrón de alumnos beneficiarios con motivo del otorgamiento de becas escolares en modalidades diversas.

- Que de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se niega la información respecto a la solicitud de información, toda vez que los servidores públicos habilitados dieron la respuesta a la solicitud y en su caso anexaron la evidencia que corresponde, incluyendo un anexo legible
- Que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el Sujeto Obligado, en este caso la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud información requerida, referente a la información que obra en sus archivos.
- Finalmente, se tenga por rendido en tiempo y forma el informe justificado en su carácter de Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

SÉPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00959/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **tres de abril de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **cuatro de abril** feneciendo en fecha **dos de mayo**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día cuatro de abril de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si con la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía su respuesta se colma la solicitud de mérito.**

Cuarto. Análisis y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, lo siguiente:

- i) *“Relación de becas por alumno desde 2012 a la fecha.”*

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, reemitió los siguientes documentos: *“Respuesta de 040.pdf”, “listado respuesta 40.pdf”, “Nuevo doc 2018-04-03 16.24.34-2018040342456168.pdf”, “BECAS 2014-2017.pdf” y “OFICIO 255 C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.pdf”* documentales en las cuales manifiesta:

- Relativo a la solicitud, de acuerdo con las funciones establecidas para la Subdirección de Servicios Escolares, se anexa relación de becarios por alumno de esta Institución otorgadas por la Secretaria de Educación del Estado de México, en archivo PDF desde 2012 a Diciembre 2017. También es importante mencionar que en el *link*;

<http://www.becaseducacionsuperios.org.sep.gob.mx/2-principal?start=40> se puede consultar a los alumnos que hayan sido beneficiados.

- Al respecto, la Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión, mediante la remisión del oficio 205BL16002/040/2018, refiere que con respecto a los datos de Becas del 2014 al 2017; adjuntando en archivo PDF la relación de dicha información. Asimismo, se hace de su conocimiento que las becas han sido otorgadas por parte del Gobierno del Estado de México.
- Remite un Listado de Becas otorgadas en los ejercicios 2014-2017.
- Oficio 205BL 16001/255/2018 de fecha 03 de abril de la presente anualidad, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia refiere que en atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00040/UPVT/IP/2018 que realizó el 05 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato (*pdf*) del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados, de la Subdirección de Servicios Escolares y del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio:

a) *“Muestran un listado ilegible.”*

Finalmente, el Sujeto Obligado en vía de sus manifestaciones remite información diversa en la cual se ven insertos los padrones de alumnos que fueron beneficiados por alguna beca en diversas modalidades; sin embargo, esta ponencia consideró que no era procedente ponerla a la vista del particular en virtud de los argumentos que enseguida se contextualizan.

Primero, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que durante el ciclo escolar 2012-2015 y de 01 de enero de 2018-al 05 de marzo de 2018, se entregaron becas en modalidades diversas, indicó la cantidad de alumnos postulados por período, así como el nombre de cada uno de los beneficiarios; lo anterior, implica que **el Sujeto Obligado** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **el Sujeto Obligado** se haya pronunciado respecto de lo requerido por **la recurrente**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **el Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **el Sujeto Obligado**.

Ahora bien, respecto de la relación de becas otorgadas a los alumnos durante el periodo que comprende del 01 de enero de 2012 al 05 de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado refiere la existencia de las becas vigentes, siendo los siguientes:

- Excelencia Académica.
- Beca de Permanencia.
- Beca COMECYT sistema Dual.
- Beca Madres de Familia.
- Becas Indígenas.

De las cuales el Sujeto Obligado adjunta los archivos: "BECAS 2014-2017.pdf", en el cual (tal y como lo precisa la parte recurrente) en su mayoría la relación de alumnos beneficiados con este estímulo se encuentra de forma ilegible; y en cuanto el archivo denominado "listado respuesta 40.pdf", se contiene la relación de los alumnos que fueron beneficiados con alguna beca en sus modalidades (a saber: Excelencia Académica, Beca de Permanencia, Beca COMECYT sistema Dual, Beca Madres de Familia, Becas Indígenas) durante los ejercicios fiscales comprendidos en el periodo de 2014 al 2016.

En este sentido, si bien se parte del entendido del contenido del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los Sujetos Obligados deberán cumplir con diversas obligaciones en la que destacan hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Así mismo, la fracción XIV del artículo 92 señala¹, como obligación de transparencia la de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, y como uno de los elementos que deben cumplir

¹ Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas,

serán el padrón de beneficiarios mismo que deberá contener el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiadas.

Sin ser óbice de lo anterior, la respuesta del Sujeto Obligado debe considerarse para ser analizada, pues de ésta se desprende de manera enunciativa mas no limitativa, la relación de nombres beneficiados los programas de becas en modalidad de a) Becas a Madres de Familia, b) becas para estudiantes indígenas, y c) beca de permanencia escolar.

En este sentido, de acuerdo al sitio : http://seduc.edomex.gob.mx/becas_madres_estudiando, la población a la que va dirigida la beca denominada "Becas a Madres de Familia", es a Mujeres en contexto y situación de vulnerabilidad, que sean madres de familia o se encuentren en estado de embarazo que deseen iniciar, reincorporarse, permanecer y/o concluir sus estudios en alguno de los tipos educativos que se hace mención, en el sistema escolarizado, en la modalidad presencial y/o a distancia en el Estado de México. Además, se requiere ser mexicana, vivir y estudiar en el Estado de México; **ser madre o estar embarazada**; no recibir otra beca o apoyo económico que persiga los mismos propósitos, con excepción de las madres que sean beneficiarias del Programa Oportunidades de la SEDESOL; y estar inscrita en algún plantel de educación media superior o superior del sistema escolarizado, en la modalidad presencial o a distancia, a fin de iniciar, continuar o concluir sus estudios, según sea el caso.

Por su parte, el programa de "Becas para Estudiantes Indígenas" está dirigido a **estudiantes Indígenas de los Pueblos Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlazinca**, que se encuentren estudiando el tipo medio superior y superior en alguna de las Instituciones Educativas Públicas de los 125 municipios del Estado de México.

Finalmente, la beca de permanencia escolar va enfocada a disminuir el abandono escolar entre los estudiantes mexiquenses en desventaja económica, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación, entrega Becas de Permanencia Escolar para que estudiantes de educación media superior y superior puedan seguirse preparando académicamente.

Una vez hecho lo anterior, se advierte que la información de referencia contienen información personal del beneficiado con el apoyo de dicha beca y que de acuerdo a los criterios para la asignación de estas; serán beneficiados los alumnos que pertenezcan a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja, por lo que al pertenecer los beneficiados a grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas su divulgación de dicha información se estaría atentando contra la protección a su dignidad en específico en la protección a sus datos personales, pues su divulgación podría traer consigo la actualización de discriminación que de forma taxativa prohíbe el artículo 1 de la Constitución general.²

En consecuencia, la referida información especialmente la relacionada con menores de edad, personas con capacidades diferentes, personas en situación de pobreza, la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales.

En esta lógica, no pasa desapercibido a este Instituto que el **Sujeto Obligado** proporcionó los **nombres de las personas beneficiarias** (a) Becas a Madres de Familia, b) becas para estudiantes indígenas, c) Beca de permanencia escolar) y **d) Becas de excelencia sin atender a las excepciones mencionadas en párrafos precedentes, las cuales pueden estar relacionadas con programas cuyos datos personales, en su caso, debieron testarse**, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el **Sujeto Obligado** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

De lo expuesto, se colige que para el caso de los padrones de beneficiarios de los programas de becas, el **Sujeto Obligado** deberá publicar los datos relacionados con éstos, conforme a lo dispuesto en los criterios 51 a 57 transcritos, de “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, referente al artículo

70, fracción XV de la Ley General de Transparencia, no obstante, de ser el caso, deberá proteger los datos personales relacionados con el nombre[s], primer apellido, segundo apellido.

“Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:

Criterio 51 Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:

*Criterio 52 Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación (en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el Sujeto Obligado le otorgue*³

Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el Sujeto Obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente⁴ o víctima del delito:

Criterio 54 Unidad territorial⁵ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 55 Edad (en su caso)

Criterio 56 Sexo (en su caso)

³ Por ejemplo: “Grupo 1, delegación X”, “Grupo de vecinos del municipio X”, “Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X”.

⁴ De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

⁵ Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa⁶

..."

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que la información expedida en respuesta por el **Sujeto Obligado** no cumple con los requisitos analizados, toda vez que en el Padrón proporcionado se encuentra parcialmente ilegible, además que en la relación que se encuentra legible se tragredieron los datos personales de los alumnos que fueron acreedores a becas cuya publicación de sus datos los hace vulnerables.

Por lo anterior, resulta evidente la procedencia en la entrega del padrón de beneficiarios con motivo de otorgamientos de becas, pues conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la misma le reviste el carácter de pública, siempre y cuando sean protegidos (clasificados como confidenciales) los datos personales de los alumnos beneficiados cuya publicación pueda actualizar alguna situación de discriminación o menoscabo en su persona o dignidad. Por lo que debiera proceder con la entrega del padrón faltante de beneficiarios con motivo del otorgamiento de becas escolares en versión pública, considerando lo siguiente.

⁶ Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el Sujeto Obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de beneficiados, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

.....

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuenten con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la **recurrente**.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública, el documento donde conste, lo siguiente:

- a) *La relación faltante de becas por alumno desde el 01 de enero de 2012 al 05 de marzo de 2018.*

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00959/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle
de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00959/INFOEM/IP/RR/2018.

